

GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL AGRARIA

059 -2022-GORE-ICA-DRA

ICA, [07 MAR 4.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº

VISTO:

El Recurso de Reconsideración formulado por Don Teobaldo Numa Junchaya Soto contra la Resolución Directoral Nº 263-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 263-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 22 de diciembre de 2,021 se Declaró satisfecha la obligación de pago contenida en la Resolución Directoral Nº 226-2012-GORE-ICA-DRA y las posteriores actualizaciones de adeudos reconocidas mediante Resoluciones Directorales Nº 131-2017-GORE-ICA-DRA y 329-2019-GORE-ICA-DRA al haberse cumplido con el pago de la suma reconocida en dichos actos resolutivos; asimismo se dispuso apercibir a la Oficina de Administración para que ponga mayor celo en la información referida a las obligaciones de pago pendientes y a Don Teobaldo Numa Junchaya Soto a fin de que en lo sucesivo actúe conforme a los principios del Procedimiento Administrativo, bajo los apercibimientos de Ley;



Que, mediante recurso de registro Nº 051-2022 de fecha 24 de enero de 2,022 Don Teobaldo Numa Junchaya Soto interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 263-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 22 de diciembre de 2,021 antes reseñada, sustentando su Recurso en que no se encuentra conforme con lo expresado en el artículo tercero del acto administrativo materia de impugnación, solicitando se resuelva con un mejor criterio legal y sea rectificada a fin de tutelar de forma efectiva el honor y prestigio adquirido durante sus 25 maños de servicio prestados al Estado como funcionario de carrera, indicando que la propia entidad ha emitido los actos resolutivos de reconocimiento de adeudos, (R.D. Nº 329-2019-GORE-ICA-DRA) y el acto materia del presente, no habiendo el recurrente accionado para la emisión de los mismos, asimismo manifiesta que en ninguno de los considerandos de la resolución Impugnada se aprecia la fecha de pago de dicho adeudos. entre otras consideraciones;



Que, el TUO de la Ley Nº 27444 establece en su Artículo 219: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; asimismo se debe tener en cuenta lo que dispone el Art 197 numeral 197.1. del citado cuerpo normativo que dispone: Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199,4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable";

Que, mediante Informe Nº 008-2022-GORE.ICA-DRA-OA/EP-DDOS el Equipo de Personal de la Oficina de Administración da cuenta en atención al Recurso de Reconsideración formulado por el recurrente, manifestando que el encargado de planillas informa que dicho pago se hizo efectivo con el SIAF Nº 1098 de 06 de junio de 2,017 en la



GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL AGRARIA

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 059

-2022-GORE-ICA-DRA

ICA, ,0 7 MAR 2022

cuenta Nº 04601417389 del titular Teobaldo Numa Junchaya Soto, adjuntando los pantallazos de planillas, derivando el mismo a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines respectivos;

Que, de la revisión de los autos se ha determinado que en mérito a la Resolución Directoral Nº 131-2017-GORE-ICA-DRA de 19 de mayo de 2,017, se hizo efectivo el pago de lo adeudado a favor del recurrente por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, mediante el SIAF Nº 1098 efectuándose el deposito en la Cuenta del Banco de la Nación a nombre del recurrente; posteriormente y de oficio la Oficina de Administración solicitó la actualización de adeudos por dicho concepto a favor del indicado ex servidor, y en mérito a ello se emitió la Resolución Directoral Nº 329-2019-GORE-ICA-DRA con fecha 14 de octubre de 2,019, sin tener en cuenta que ya se había cumplido la obligación de pago por dicho concepto a favor del recurrente, es decir que si bien es cierto se hizo efectivo el pago a favor del recurrente, éste no requirió a la entidad se efectúe dicho pago, sino la propia entidad es la que ha emitido el acto resolutivo reconociendo dicho adeudo, sin tener en cuenta que el mismo ya había sido cancelado, no habiendo intervenido el recurrente en la emisión del citado acto resolutivo conforme se verifica del texto del citado acto resolutivo;

Que, estando a lo expuesto, teniendo en cuenta que el recurrente impugnante no ha participado en la emisión del acto administrativo (R.D. Nº 329-2019-GORE-ICA-DRA), posterior a la fecha de pago de la obligación, el cual ha sido expedido de oficio por parte de la entidad, resulta evidente que no ha trasgredido los Principios del Procedimiento Administrativo y vulnerado lo que dispone el Art. 34 numeral 34.3 del TUO de la Ley Nº 27444, correspondiendo declarar Fundado su Recurso de Reconsideración, emitiéndose en ese sentido el presente acto administrativo;

Estando a lo expuesto y con la visación de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica, y de conformidad a las atribuciones conferidas por Ley Nº 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, TUO de la Ley N° 27444, y O.R. N° 013-2019-GORE-ICA:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración formulado por Don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO, contra el artículo tercero de la R.D. Nº 263-2021-GORE-ICA-DRA, el cual se revoca en todos sus extremos, dejando subsistente lo demás que contiene dicho acto resolutivo, en mérito a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifiquese la presente conforme a lev.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.